

2) PRESUNCIONAL EN SUS ASPECTOS LÓGICO, LEGAL Y HUMANO E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

XII.- Ahora bien, es importante destacar que las imputaciones en contra de los servidores públicos encausados tienen como hecho común su presunta responsabilidad administrativa por las acciones y omisiones en que pudieron haber incurrido con motivo del incendio ocurrido el día cinco de junio del año dos mil nueve en la bodega ubicada en calle, Ferrocarrileros entre Mecánicos y Vaqueros, de la colonia "Y" griega en la ciudad de Hermosillo, Sonora, México, que cobró la vida de cuarenta y nueve menores de edad, dejó a otros tantos más con lesiones graves, así como causó importantes daños patrimoniales, y que por su trascendencia a nivel nacional e incluso internacional constituye un hecho notorio, del que si bien no existe en los autos del presente expediente prueba directa de su ocurrencia, sin embargo, al margen de que ninguno de los encausados cuestionó su certeza, el evento en mención constituye un acontecimiento histórico acaecido precisamente en esta ciudad capital y que fue del dominio público de manera que al ser notorio, el artículo 258, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, supletorio de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, lo exime de su prueba por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió y donde se tramita el procedimiento. Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia que en seguida se transcribe:-----

Novena Época

Registro: 174899

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Junio de 2006

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Página: 963

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

XIII.- Por otra parte, una vez establecida la calidad de servidores públicos de los encausados, esta autoridad procede a analizar las imputaciones efectuadas por el Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado en contra de cada uno de ellos y que serán objeto de estudio individual, bajo las siguientes consideraciones:

XIV.- Del análisis de la denuncia se obtiene que al C. WILLEBALDO ALATRISTE CANDIANI, se le denuncia en su carácter de Coordinador General de la Unidad Estatal de Protección Civil como responsable de las siguientes acciones y omisiones: -----

A).- En primer término y con respecto a WILLEBALDO ALATRISTE CANDIANI Y CARLOS JESUS ARIAS, quienes al momento de los hechos ocupaban respectivamente los cargos de Coordinador General de la Unidad Estatal de Protección Civil y Director Técnico de la Unidad Estatal de Protección Civil, omitieron dar cumplimiento a las hipótesis normativas señaladas en los artículos 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 12, 13 fracciones I, XVII, XVIII, XIX incisos B), D), K), XXIII de la Ley 161 de Protección Civil para el Estado de Sonora; 63 fracciones I, II, III, IV y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; los cuales textualmente señalan lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA LEGAL

ARTICULO 20.- "En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba"...

Ley 161 de Protección Civil para el Estado de Sonora.

ARTICULO 12 "Se crea la Unidad Estatal como un órgano desconcentrado con personalidad jurídica y autonomía técnica y operativa, jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Gobierno, el cual tendrá por objeto ejecutar las políticas, programas y acciones de protección civil en la Entidad con el fin de salvaguardar a las personas y su patrimonio y entorno, así como el funcionamiento de los servicios vitales y estratégicos, en caso de riesgo, emergencia, siniestro y desastre."

ARTICULO 13.- "Para el cumplimiento de su objeto, la Unidad Estatal tendrá las siguientes atribuciones.

- I.- Dirigir y ejecutar los programas de protección civil, coordinando sus acciones con las instituciones y organismos de los sectores públicos social y privado.-
- XVII.- Elaborar los peritajes de causalidad que servirán de apoyo para programas preventivos y dictámenes en materia de protección civil.-
- XVIII.- Dictaminar y autorizar, previo pago de los derechos correspondientes, los siguientes servicios en materia de protección civil:
  - 1.- Programas internos
  - 3.- Programas de mantenimiento de instalaciones
  - 4.- Planes de Contingencia
  - 5.- Sistemas de Alerta
  - 6.- Dictámenes Técnicos
  - 8.- Establecimiento de Unidades Internas..."

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA LEGAL Y SEGURO

XIX.- Realizar actos de inspección a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la constitución de unidades internas y a la formulación y aplicación de los programas internos a cargo de los establecimientos siguientes:  
B).- Instituciones educativas del Sector Privado en todos los niveles  
D).- Centros comerciales, mercados, supermercados, bodegas, depósitos de cosas o mercaderías y tiendas departamentales.  
K).- Industrias, talleres o bodegas sobre terrenos con superficies iguales o mayores a 1,000 metros cuadrados.

XXI.- Ejecutar las medidas correctivas y de seguridad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las sanciones que correspondan".

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

ARTICULO 63.- "Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honestidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.-
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.-
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.-
- XXVI.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

Resultando las omisiones de los Servidores Públicos en cita, altamente graves, pues dichos funcionarios, de acuerdo al propio organismo al que pertenecían, eran los responsables de ejecutar y por lo tanto garantizar las medidas de protección civil en el lugar del incendio, como lo viene siendo la bodega arrendada exclusivamente para resguardo de placas y la propia guardería ABC mismos inmuebles que quedaron destruidos a consecuencia del incendio, resultando consecuencias de mayor gravedad a estas, pues es conocido de todos que con motivo de estos hechos fallecieron cuarenta y nueve menores de edad, los cuales se encontraban al interior de la guardería al momento del siniestro; por lo tanto señalamos que si **WILLEBALDO ALATRISTE CANDIANI Y CARLOS JESUS ARIAS**, hubieran desempeñado de manera correcta sus funciones, se hubiera evitado lo sucedido, pues sus funciones específicamente para el caso que nos ocupa, lo eran, llevar a cabo la ejecución de programas y acciones de protección civil a efecto de salvaguardar a las personas y su patrimonio, siendo éste uno de los objetivos principales de la dependencia a la que pertenecían dichos funcionarios, por lo tanto queda debidamente evidenciado que no cumplieron con su cometido, apoyando lo señalado con la información que contienen los siguientes oficios:

7. Oficio número 2337/11/2009 de fecha 04 de Noviembre del 2009 suscrito por el Titular de la Unidad Estatal de Protección Civil **WILLEBALDO ALATRISTE CANDIANI**, que a la letra dice: "...Con relación a su oficio no. DGII-0099/2009 de fecha 4 de Noviembre de 2009, donde solicita copia certificada de los documentos que corresponden al expediente de la bodega que utiliza la Secretaría de Hacienda con domicilio en Ferrocarrileros entre Mecánicos y Vaqueros Colonia "Y" en esta Ciudad, me permito informar que una vez realizada una búsqueda en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa no se encontró documento alguno emitido por la Unidad Estatal que avale la conformación de la Unidad Interna de Protección Civil de la Secretaría de Hacienda correspondiente a los años 2007, 2008, y 2009 ni documento que corresponda al Programa de Protección Civil de la bodega antes mencionada por los años 2007, 2008 y 2009, así como tampoco Dictamen Técnico donde se autoriza la operación del inmueble referido como bodega por los años 2007, 2008 y 2009." (anexo 4)
8. Oficio número DGA/3670/09 de fecha 05 de Noviembre del 2009 suscrito por el Director General de Administración de la Secretaría de Hacienda **LIC. JORGE ALBERTO MONTEVERDE SALZAR**, que a la letra dice: "...En referencia a su oficio no. DGII-0098/2009 en el cual solicita copia certificada de los documentos que corresponden al expediente de la bodega utilizada por la Secretaría de Hacienda, ubicada en Ferrocarrileros entre Mecánicos y Vaqueros Colonia "Y" griega en esta Ciudad, y en relación a los puntos que Usted detalla sobre la documentación emitida por la Unidad Interna de Protección Civil de la Secretaría de Hacienda y la Unidad Estatal de Protección Civil, así mismo el documento emitido por la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones que comprueba la adecuación del inmueble citado para ser utilizado como bodega por los años 2007, 2008 y 2009, me permito general comunicarle que en los archivos de esta Dirección General de Administración, no se encontraron documentos de este tipo, únicamente los contratos 2007, 2008 y 2009 de las cuales se anexan copias." (anexo 4)
9. Oficio número 2345/11/2009 de fecha 09 de Noviembre del 2009 suscrito por el Titular de la Unidad Estatal de Protección Civil **WILLEBALDO ALATRISTE CANDIANI**, que a la letra dice: "...En atención a su oficio no. DGII-0102/2009 de fecha 09 de Noviembre de 2009 y en alcance a su oficio DGII-0099/2009 de 04 de Noviembre del mismo año donde se solicita documentos que comprueben el Programa de Mantenimiento de Instalaciones de la Bodega utilizada por la Secretaría de Hacienda, ubicada en Ferrocarrileros entre Mecánicos y Vaqueros Colonia "Y" en esta Ciudad, documento que comprueba los Planes de Contingencia, así como también Sistemas de Alerta de la bodega antes referida, me permito hacer de su conocimiento que los documentos referidos forman parte integral del Programa Interno de Protección Civil, mismo que no fue presentado ante esta Unidad Estatal, para su dictaminación y/o autorización." (anexo 4)
10. Oficio número 2535/12/2009 de fecha 11 de Diciembre del 2009 suscrito por el Titular de la Unidad Estatal de Protección Civil **ING. RUBEN RODRIGO GRACIA ROSAS**, que a la letra dice: "...En atención a su oficio no. DGII-0134/2009 de fecha 10 de Diciembre de 2009, donde nos solicita los documentos consistentes en copia certificada de los Peritajes de Causalidad relativos a los Programas Preventivos y Dictámenes en Materia de Protección Civil correspondientes a la bodega de placas operada por la Secretaría de Hacienda ubicada en Ferrocarrileros entre Mecánicos y Vaqueros Colonia "Y" Griega de esta Ciudad, copia certificada de las constancias de inspección llevadas a cabo con el fin de constatar el cumplimiento a las disposiciones relativas a la constitución de la Unidad Interna de Protección Civil, así como, toda la documentación relativa a los Programas de Protección Civil implantados en la bodega antes mencionada por esta Unidad Administrativa, el respecto me permito informar a Usted en tiempo y forma que una vez realizada una búsqueda en los archivos que obran en esta Unidad Estatal a mi cargo, no se encontró documento alguno que haga referencia a lo solicitado." (anexo 4)

COTEJADO

11. Oficio número 844/05/2010 de fecha 03 de mayo del 2010 suscrito por el Titular de la Unidad Estatal de Protección Civil ING. RUBEN RODRIGO GRACIA ROSAS, que a la letra dice: "En atención a su oficio no. DGIH-0092/2010 de fecha 30 de Abril de 2010, donde nos solicita le informemos si en nuestros archivos existe la siguiente documentación, y de ser así, le proporcionemos copia certificada de los peritajes de causalidad relativos a los Programas Preventivos y Dictámenes en Materia de Protección Civil correspondientes a la bodega de placas operada por la Secretaría de Hacienda ubicada en Ferrocarrileros y Mecánicos, Colonia "Y" Griega de esta Ciudad, Copia certificada de las Constancias de Inspección llevadas a cabo con el fin de constatar el cumplimiento a las disposiciones relativas a la constitución de la Unidad Interna de protección Civil, así como, toda la documentación relativa a los programas de Protección Civil implantados en dicha Bodega por esta Unidad Administrativa a mi cargo. Al respecto me permito manifestar dentro del término concedido para tal efecto, que en esta Unidad Estatal de Protección Civil no EXISTE la documentación requerida, por lo que no estamos en posibilidad de atender la solicitud." (anexo 4).

12. Oficio número DGA/1204/2010 de fecha 03 de Mayo del 2010 suscrito por el Director General de Administración de la Secretaría de Hacienda LIC. JORGE ALBERTO MONTEVERDE SÁNCHEZ, en la cual a la letra dice: "En relación a su oficio No. DGIH-0091/2010 de fecha 30 de abril del presente año, en la que solicita si en nuestros archivos existen documentos específicos, relacionados con la bodega ubicada en Ferrocarrileros entre Mecánicos y Vaguetos, Col. "Y" de ésta ciudad, al respecto me permito informar lo siguiente: 1.- En las Actas de entrega-recepción de ésta Dirección General no aparecen documentos referentes a estos temas. 2.- no se encontró documento en la que la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones autoriza la adecuación del inmueble citado para ser utilizado como bodega, por los años 2007, 2008 y 2009. 3.- No se encontró documento emitido por la Unidad Interna de Protección Civil de la Secretaría de Hacienda donde se compruebe que se tomaron las medidas de seguridad de seguridad y protección civil adecuadas para la operación de la bodega mencionada por los años 2007, 2008 y 2009. 4.- No se encontró dictamen técnico expedido por la Unidad de protección Civil donde autoriza la operación del inmueble como bodega por los años 2007, 2008 y 2009." (anexo 4).

Teniendo por lo tanto a todas luces claro que los funcionarios, debido a su actuar omiso, incumplieron con la normatividad de la dependencia, pues del análisis de la ley, se desprende que entre otras de sus obligaciones también les compete dirigir y ejecutar programas de protección civil en coordinación con organismos público social y privados, elaborar peritajes, programas, entre otros; agregando que también estaban obligados a llevar a cabo inspecciones en instituciones educativas en todos su niveles y bodegas con la finalidad de constatar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de protección civil, lo cual se evidencia incumplido, pues debido a la omisión que mediante el presente escrito se reprocha, el incendio que nos ocupa abarcó dimensiones impresionantes, dejando como resultado fatal la muerte de cuarenta y nueve inocentes niños y la destrucción total de los inmuebles; por lo que de haber ejercido los servidores públicos denunciados adscritos a la Unidad Estatal de Protección Civil debidamente sus responsabilidades, se hubieran llevado a cabo las inspecciones y revisiones que se requerían, y con ellas se hubieren detectado de manera inmediata las anomalías existentes en los inmuebles, lo cual hubiera tenido como consecuencia la ejecución de programas y acciones de protección civil para aplicar las correctas medidas o procedimientos a fin de evitar cualquier contingencia; medidas que los servidores públicos estaban obligados a implementar por razón de sus funciones, en términos de los artículos 12 y 13 fracciones I, XVII, XVIII, XIX y XXII de la ley 161 de protección Civil para el Estado de Sonora en relación con el 2 de la Constitución Política del Estado de Sonora, lo cual es obvio que jamás sucedió; pues de los peritajes en materia de Seguridad Industrial y de Ingeniería Civil, que se incluyen en el anexo 3 del presente escrito, se desprende claramente que en la bodega cuyo uso conforme al contrato se pactó restringidamente, para el almacenamiento de placas existían altos agentes conductores de fuego, como lo vienen señalando los documentos que de manera indebida se encontraban resguardados en la bodega al igual que los vehículos depositados en la misma, resultando un peligro latente la existencia de documentos en el lugar, pues de dichos peritajes se desprende lo siguiente:

• Peritaje de Seguridad Industrial sobre el incendio, emitido por el Ing. Gastón Rocha Marthén, se desprende en la foja 3 párrafo quinto: "...La bodega 1 contenía una gran cantidad de papelería en estantes metálicos y equipo eléctrico en el centro del área", así mismo en el párrafo sexto de dicho peritaje se señala lo siguiente: "La Bodega 2 contenía papelería en estantes y tres automóviles, así como un área dentro de malla cinción con placas para automóviles dentro de cajas de cartón y envueltas en polietileno..."

• Peritaje en materia de Ingeniería Civil "...en el apartado Descripción del Estado Físico del Inmueble, punto I Análisis del Grado de Riesgo.- Para la definición del grado de riesgo de acuerdo a la norma oficial mexicana NOM-12-STPS-VIGENTE y para este análisis se define los siguientes conceptos.- punto no. 1.6 el cual señala lo siguiente: "...Inventario de sólidos combustibles (a excepción del mobiliario de oficina) en kilogramos: el inventario de sólidos combustibles del edificio lo constituyen la papelería existente en el interior de la bodega al momento del incendio, el cual no se puede medir después del siniestro, se estimó de la siguiente forma: inciso a) en recinto que contenía solo papelería 16 racks de 5.00 mts. X 1 mt., X 0.30 mts. X 3 estibas = 72 metros cúbicos; en recinto donde se encontraban los vehículos: 1 lot. de 6.00 mts. X 1.50 X 0.60 mts.= 5.40 metros cúbicos, dando un total de 77.40 metros cúbicos y considerando una densidad de 1,100. Kg/m<sup>3</sup>, se estima un inventario de sólidos combustibles de 85,140 kg. Como se tiene un inventario mayor de 5,000 kilogramos Riesgo Alto..."

Por lo anterior resulta evidente que se introdujeron documento, vehículos y otros objetos que no tenían razón de permanecer en ese lugar, resultando que por el gran volumen de documentos que se

*guardaban en la bodega se constituyó un alto riesgo de propagación de fuego, luego entonces reiteramos que si los servidores públicos denunciados hubiesen cumplido con la aplicación de la legislación vigente, hoy día no tendríamos la tragedia de las muertes de los menores, como resultado del incendio, pues implementándose las medidas de seguridad apropiadas que la ley obliga observar el lugar se hubiera evitado el resultado que hoy día conocemos.*

-- En defensa a las imputaciones el encausado las niega y rechaza, aduciendo que en la denuncia no se expresa que haya cometido alguna violación específica al artículo 63, fracciones I, IV, V y VI de la Ley de la materia, de manera puntual y precisa, fundada en actuaciones o conductas que en la realidad representen un incumplimiento a la ley u otro ordenamiento, oponiendo como defensas y excepciones las reseñadas a fojas 22 a 24 de la presente resolución, al analizar la contestación realizada por parte del encausado, se advierte que únicamente se limita a hacer una serie de manifestaciones tendientes a negar los hechos imputados, sin aportar medios de prueba suficientes que sirvan para desvirtuar las recriminaciones realizadas ~~en~~ su contra, asimismo, al respecto, es preciso aclarar que no basta con solo negar los hechos atribuidos ~~asu~~ persona, toda vez que dicha negación encierra una afirmación pues al señalar que no son ciertas las ~~sup~~uestas acusaciones, quiere decir que desplegó una conducta contraria a la que se atribuye, luego entonces debe probar dicha conducta de conformidad con la fracción II del artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, según lo dispone el último párrafo de su numeral 78, que establece: "...No requieren prueba: II.- Los negativos, a menos que la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho concreto susceptible de prueba o que desconozca una presunción legal que tenga el coltigante..."; pues no es suficiente el sólo manifestar que niega los hechos imputados, ya que según el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al presente procedimiento "...Las partes tienen la carga de probar sus respectivas posiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal...", por lo tanto, el encausado también debe probar su dicho y desvirtuar las imputaciones que se le hacen por parte del Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, no sólo limitarse a negar los hechos, como ocurrió en la especie. Resulta aplicable al anterior razonamiento y sirve como sustento legal la siguiente tesis:-----

No. Registro: 218,105

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X, Octubre de 1992

Página: 291

**CARGA DE LA PRUEBA. NO ES UNA OBLIGACION SINO UNA FACULTAD CUYO EJERCICIO ES EN INTERES EXCLUSIVO DE LAS PARTES.** Acorde con la técnica del derecho procesal del trabajo, en el que priva el principio dispositivo según el cual corresponde al actor demostrar sus afirmaciones y al reo sus excepciones, de conformidad con lo que establecen los artículos 777, 778, 779 y 780, en relación con los artículos 878, fracciones II y IV, 880, fracciones I y III, preceptos todos de la Ley Federal del Trabajo, salvo los casos de excepción contemplados en los artículos 784 y 804 de la propia ley, la carga procesal debe entenderse más que como una obligación de las partes, como una facultad, cuyo ejercicio es en interés propio de cada una de ellas, en virtud de que, el que afirma debe probar, y el que niega, también tiene la carga de probar, entre otros casos, cuando su negativa encierra la afirmación de un hecho o cuando se controvierta la presunción que tiene a su favor el coltigante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 75/92. Rogelio Ibarra Nicanor. 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Mena Méndez. Secretario: Alfonso Gazca Cossío.

COPIADO

Amparo directo 7/92. Rufino Marroquín Rodríguez y otros. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Jorge Carreón Hurtado. Octava Época, Tomo X-October, página 291.

Amparo directo 123/91. María Elena García López y Francisco Gómez Toribio. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Jorge Carreón Hurtado. Octava Época, Tomo IX-Junio, página 360.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de abril de 2002, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 33/2002 en que había participado el presente criterio.

--- Resulta fundada la denuncia administrativa por los hechos imputados al encausado **WILLEBALDO ALATRISTE CANDIANI** consistentes en la violación en su carácter de Coordinador General de la Unidad Estatal de Protección Civil, de los artículos 12 y 13 fracciones I, XIX incisos b), i), j) y ~~XXIV~~ de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora; 63 fracciones I, IV y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios al actualizarse las hipótesis ~~generales~~ descritas en cada uno de ellos, ya que se encuentran suficientemente acreditados por parte de la autoridad denunciante con las siguientes pruebas:

A) Oficio número 2337/11/2009 de fecha 04 de Noviembre del 2009 suscrito por el Titular de la Unidad Estatal de Protección Civil **WILLEBALDO ALATRISTE CANDIANI**, que a la letra dice: "... Con relación a su oficio no. DGI-0099/2009 de fecha 4 de Noviembre de 2009, donde solicita copia certificada de los documentos que corresponden al expediente de la bodega que utiliza la Secretaría de Hacienda con domicilio en Ferrocarrileros entre Mecánicos y Vaqueros Colonia "Y" en esta Ciudad, me permito informar que una vez realizada una búsqueda en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa no se encontró documento alguno emitido por la Unidad Estatal que avale la conformación de la Unidad Interna de Protección Civil de la Secretaría de Hacienda correspondiente a los años 2007, 2008, y 2009 ni documento que corresponda al Programa de Protección Civil de la bodega antes mencionada por los años 2007, 2008 y 2009, así como tampoco Dictamen Técnico donde se autoriza la operación del inmueble referido como bodega por los años 2007, 2008 y 2009."

B) Oficio número DGA/3670/09 de fecha 05 de Noviembre del 2009 suscrito por el Director General de Administración de la Secretaría de Hacienda LIC. **JORGE ALBERTO MONTEVERDE SALZAR**, que a la letra dice: "... En referencia a su oficio no. DGI-0098/2009 en el cual solicita copia certificada de los documentos que corresponden al expediente de la bodega utilizada por la Secretaría de Hacienda, ubicada en Ferrocarrileros entre Mecánicos y Vaqueros Colonia "Y" griega en esta Ciudad, y en relación a los puntos que Usted detalla sobre la documentación emitida por la Unidad Interna de Protección Civil de la Secretaría de Hacienda y la Unidad Estatal de Protección Civil, así mismo documento emitido por la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones que comprueba la adecuación del inmueble citado para ser utilizado como bodega por los años 2007, 2008 y 2009, me permito comunicarle que en los archivos de esta Dirección General de Administración, no se encontraron documentos de este tipo, únicamente los contratos 2007, 2008 y 2009 de las cuales se anexan copias."

C) Oficio número 2345/11/2009 de fecha 09 de Noviembre del 2009 suscrito por el Titular de la Unidad Estatal de Protección Civil **WILLEBALDO ALATRISTE CANDIANI**, que a la letra dice: "... En atención a su oficio no. DGI-0102/2009 de fecha 09 de Noviembre de 2009 y en alcance a su oficio DGI-0099/2009 de 14 de Noviembre del mismo año donde se solicita documentos que comprueben el Programa de

Mantenimiento de Instalaciones de la Bodega utilizada por la Secretaría de Hacienda, ubicada en Ferrocarrileros entre Mecánicos y Vaqueros Colonia "Y" en esta Ciudad, documento que compruebe los Planes de Contingencia, así como también Sistemas de Alerta de la bodega antes referida, me permito hacer de su conocimiento que los documentos referidos forman parte integral del Programa Interno de Protección Civil, mismo que no fue presentado ante esta Unidad Estatal, para su dictaminación y/o autorización."

D) Oficio número 2535/12/2009 de fecha 11 de Diciembre del 2009 suscrito por el Titular de la Unidad Estatal de Protección Civil ING. RUBEN RODRIGO GRACIA ROSAS, que a la letra dice: "...En atención a su oficio no. DGI-0134/2009 de fecha 10 de Diciembre de 2009, donde nos solicita los documentos consistentes en copia certificada de los Peritajes de Causalidad relativos a los Programas Preventivos Dictámenes en Materia de Protección Civil correspondientes a la bodega de placas operada por la Secretaría de Hacienda ubicada en Ferrocarrileros entre Mecánicos y Vaqueros Colonia "Y" Griega de esta Ciudad, copia certificada de las constancias de inspección llevadas a cabo con el fin de constatar el cumplimiento a las disposiciones relativas a la constitución de la Unidad Interna de Protección Civil, así como, toda la documentación relativa a los Programas de Protección Civil implantados en la bodega antes mencionada por esta Unidad Administrativa, al respecto me permito informar a Usted en tiempo y forma que una vez realizada una búsqueda en los archivos que obran en esta Unidad Estatal a mi cargo, no se encontró documento alguno que haga referencia a lo solicitado."

E) Oficio número 844/05/2010 de fecha 03 de mayo del 2010 suscrito por el Titular de la Unidad Estatal de Protección Civil ING. RUBEN RODRIGO GRACIA ROSAS, que a la letra dice: "En atención a oficio no. DGI-0092/2010 de fecha 30 de Abril de 2010, donde nos solicita le informemos si en nuestros archivos existe la siguiente documentación, y de ser así, le proporcionemos copia certificada de los correspondientes a la bodega de placas operada por la Secretaría de Hacienda ubicada en Ferrocarrileros entre Mecánicos, Colonia "Y" Griega de esta Ciudad, Copia certificada de las Constancias de Inspección llevadas a cabo con el fin de constatar el cumplimiento a las disposiciones relativas a la constitución de la Unidad Interna de protección Civil, así como, toda la documentación relativa a los programas de Protección Civil implantados en dicha Bodega por esta Unidad Administrativa a mi cargo. Al respecto me permito manifestar dentro del término concedido para tal efecto, que en esta Unidad Estatal de Protección Civil no EXISTE la documentación requerida, por lo que no estamos en posibilidad de atender la solicitud."

F) Oficio número DGA/1204/2010 de fecha 03 de Mayo del 2010 suscrito por el Director General de Administración de la Secretaría de Hacienda LIC. JORGE ALBERTO MONTEVERDE SALZAR, el cual a la letra dice: "En relación a su oficio No. DGI-0091/2010 de fecha 30 de abril del presente año, en la que solicita si en nuestros archivos existen documentos específicos, relacionados con la bodega ubicada en Ferrocarrileros entre Mecánicos y Vaqueros, Col. "Y" de ésta ciudad, al respecto me permito informar lo siguiente: 1.- En las Actas de entrega-recepción de ésta Dirección General no aparecen documentos referentes a estos temas. 2.- no se encontró documento en la que la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones autorizó la adecuación del inmueble citado para ser utilizado como bodega, por los años 2007, 2008 y 2009. 3.- No se encontró documento emitido por la Unidad Interna de Protección Civil de la

Secretaría de Hacienda donde se compruebe que se tomaron las medidas de seguridad de seguridad y protección civil adecuadas para la operación de la bodega mencionada por los años 2007, 2008 y 2009. 4.- No se encontró dictamen técnico expedido por la Unidad de Protección Civil donde autoriza la operación del inmueble como bodega por los años 2007, 2008 y 2009."

--- A las probanzas apenas descritas, se les otorga valor probatorio pleno como documentos públicos para acreditar su contenido, en virtud de que son documentos auténticos que se hallan en los archivos públicos y particulares de Dependencias que conforman el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, que si bien fueron impugnadas y objetadas, no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283, fracciones II y III, 318, 323 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- De igual manera con la prueba confesional y declaración de parte (fojas 1324 a 1331) que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 275, fracción X, del Código de Procedimientos Civiles y que con el objeto de averiguar sobre la verdad de los hechos ésta autoridad instructora del procedimiento disciplinario hizo suyas, dando por resultado que del análisis de las respuestas a las posiciones 1,2,3,5, y 16 a 19 del pliego y 1 a 6 y 8 a 11 de la ampliación, se aportan al sumario como prueba de cargo que: El encausado fungió como Coordinador General de la Unidad Estatal de Protección Civil del 01 de enero de 2007 hasta Noviembre de 2009, lo cual indudablemente le dio la experiencia y conocimiento mínimo suficiente para conocer sus atribuciones y funciones en relación con la legislación vigente en materia de protección civil; Que reconoce y admite haber estado obligado a dar cumplimiento dentro del ámbito de su competencia y atribuciones a las leyes y reglamentos aplicables en materia de protección civil. Que admite que uno de los objetivos de la Unidad Estatal de Protección Civil era ejecutar las políticas, programas y acciones de protección civil en el estado; Que admite que en su calidad de servidor público tenía la obligación de abstenerse de todo acto u omisión que causara o pudiera causar deficiencia en el servicio que prestaba, que tenía la obligación igualmente de abstenerse de todo acto u omisión que implicara abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión así como también admite que tenía la obligación de formular y ejecutar legalmente planes y programas correspondientes a su competencia y abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

--- De igual manera del desahogo de la ampliación de que fue objeto la prueba, de conformidad con la atribución conferida a esta autoridad al amparo del artículo 275, fracción X del Código Procesal Civil, emerge que el encausado al dar respuesta a las interrogantes 5 y 9 del interrogatorio y 9 y 11 de la ampliación admite en su perjuicio lo siguiente: Que contaba con estudios acreditables en materia de protección civil ya que participó en seminarios y cursos tanto en Sonora, en México y en el extranjero, lo que presumiblemente le brindaron la experiencia y conocimiento para dominar el tema y saber de la relevancia y trascendencia de cumplir con el máximo esmero y diligencia la tan importante función que le

fue encomendada al designarlo como Coordinador General de Protección Civil; Que reconoce también que en el caso de la bodega arrendada por la Secretaría de Hacienda la ley le daba la atribución de llevar a cabo visitas de inspección para constatar el cumplimiento de la misma, pero pretendiendo justificar dicha omisión de visita a la bodega *-lo cual inequívocamente constituye una admisión expresa del incumplimiento que se le atribuye-* bajo el inexcusable alegato de desconocer su existencia, dado que tampoco demostró haber efectuado los requerimientos o notificaciones oficiales a efecto de que se le mantuviera informado por parte de las Dependencias o Entidades de la Administración de los arrendamientos celebrados por estas a efecto de garantizar el cumplimiento cabal de la función encomendada a su persona lo cual revela precisamente la ausencia de máxima diligencia y esmero en el servicio ~~de Contraloría~~ que constituye una exigencia suprema para todo servidor público. Inclusive, derivado de las respuestas a las interrogantes 9 y 11 de la ampliación, manifestó haber emprendido acciones conforme ~~al artículo 54, fracción II del reglamento de la Ley de Protección Civil~~ <sup>al artículo 54, fracción II del reglamento de la Ley de Protección Civil</sup>, para promover medidas correctivas, de seguridad y preventivas ante el incumplimiento por parte de la Secretaría de Hacienda consistentes, a su decir, en la vista corrida a la Secretaría de la Contraloría para ejecutar las acciones dentro del ámbito de su competencia para atender la omisión absoluta de la Secretaría de Hacienda de presentar los programas internos de los inmuebles bajo su administración e identificar así la existencia de posibles riesgos. Replica también, que con el propósito de ampliar las acciones contenidas en su programa operativo anual, en varias ocasiones solicitó a su superior jerárquico, entendiéndose por ello al Secretario de Gobierno, autorización presupuestal para cumplir con su trabajo en todo el Estado de Sonora, sin haber conseguido dicha ampliación presupuestal lo que lo llevo a priorizar dentro de su programa operativo anual la dictaminación de los programas internos de los inmuebles que representarían un mayor riesgo para población.

A la admisión de los hechos por el encausado, enunciados en la prueba confesional y declaración de parte ~~de~~ <sup>de México</sup> se le concede valor probatorio pleno al tenor de los artículos 319, fracciones I, II y III y 322 del Código de Procedimientos Civiles, por virtud de haber sido hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de sus funciones y por ser hechos propios y conocidos del absolvente, así como por ~~que~~ <sup>que</sup> declarado ante esta autoridad hace fe por cuanto que le perjudica.

ral  
 GENERAL

abiliadas  
 Patrimonio

por el encausado durante el desahogo de las pruebas arriba mencionadas, esta autoridad con el objeto de allegarse de la verdad material y en ejercicio de la atribución conferida por los artículos 229 última parte y 261, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para investigar la verdad sobre los puntos controvertidos, ordenó mediante auto de fecha diez de noviembre de dos mil diez (foja 3024) solicitar informe a la Secretaría de Hacienda solicitándole indicar si en los archivos de esa Dependencia existen oficios de fechas anteriores al día cinco de junio del año dos mil nueve, mediante los cuales la entonces Unidad Estatal de Protección Civil emitió comunicados por los cuales exhortaba a la Secretaría de Hacienda a cumplir con la Ley de Protección Civil y su reglamento. Así mismo, se ordenó rendir informe a la Secretaría de la Contraloría General si en sus archivos existen oficios de fechas anteriores al día cinco de junio del año dos mil nueve mediante los cuales la entonces Unidad Estatal de Protección Civil, hacia del conocimiento de esa Secretaría de los comunicados que enviaba a la Secretaría de Hacienda por los cuales la exhortaba a cumplir con la Ley de Protección Civil y su reglamento.

COTEFUADO

--- En via de informe ambas Dependencias dieron respuesta, así, mediante S-01112011, de fecha veinte de enero de dos mil once (foja 3109) el Secretario de la Contraloría General del Estado, Carlos Tapia Astazarán, informó que: Habiendo hecho una inspección minuciosa en el sistema de seguimiento y control de asuntos y a su vez en documentos de archivo, de fecha primero de enero del año dos mil tres al cinco de junio del dos mil nueve, lapso durante el cual el C. Willebaldo Alatríste Candiani, fungió como Director General de Protección Civil y Coordinador General de la Unidad Estatal de Protección Civil, conforme a los nombramientos que en copia certificada se exhibieron, NO se encontró registro, ni antecedente del asunto en mención. -----

--- Por su parte, mediante oficio SH-0473/11, de fecha veinticinco de febrero de ~~dos mil once~~ <sup>Señalado</sup> (foja 3194) el secretario de Hacienda del Estado, C.P. Alejandro A. López Caballero, manifestó ~~que~~ <sup>quedó</sup> Dependencia carece de la información solicitada. ----- y Situación -----

--- A las probanzas apenas descritas, se les otorga valor probatorio pleno como documentos públicos para acreditar su contenido, en virtud de que son documentos auténticos que se hallan en los archivos públicos y particulares de Dependencias que conforman el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, que además no fueron impugnadas y objetadas, ni está demostrada su falta de autenticidad, por lo que con fundamento en el artículo 288 se tienen al encausado por admitidos y reconocidos expresamente con independencia a que el valor del documento será autónomo a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283, fracciones II y III, 318, 323 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Con independencia de lo anterior, se advierte que del cúmulo de pruebas documentales, ofrecidas por el propio encausado y reseñadas a fojas 24 a 26 de la presente resolución, destacan por su preponderancia las copias certificadas de los siguientes oficios: a) 1629/19/2005, de fecha 11 de octubre de 2005 suscrito por el encausado al Secretario de Hacienda (foja 513), b) 1052/08/2006, de fecha 22 de agosto de 2006, suscrito por el encausado al Secretario de Hacienda (foja 527, c) 730/06/2006, de fecha 06 de junio de 2006, suscrito por el encausado al Secretario de Hacienda (foja 548). A dichas documentales se les otorga el valor de documentos públicos de conformidad con el artículo 283 del Código Procesal Civil de la entidad por tratarse de documentos certificados por depositario de fe pública ya que aparece constancia o leyenda en cada uno de ellos de su cotejo con su original por parte del Lic. Gilberto Otero Valenzuela, Notario Público #72, con ejercicio y residencia en la demarcación notarial del Distrito Judicial de Hermosillo, mismos documentos que revelan inequívocamente que el encausado desde la fecha de su suscripción en los años 2005 y 2006, tenía pleno conocimiento de la obligación impuesta en ley a las Dependencias y Entidades respecto de la designación de las unidades internas responsables de adoptar las medidas tendientes para ejecutar el programa Estatal, conforme al artículo 15 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, y de su responsabilidad en su carácter de Coordinador General de la Unidad Estatal de Protección Civil, de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 12 y 13 de la